

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020

Ejecutivo No. 2017 – 00321

En razón a que el presente proceso se encuentra escaneado en su totalidad y a disposición de las partes para su revisión, continuando con el trámite que en derecho corresponde el Juzgado DISPONE:

1.- Conforme lo previsto en el inciso 2 artículo 285 del C.G del P., se aclara el numeral 4 del auto adiado 23 de septiembre de 2020 en el sentido de señalar los puntos respecto de los que se ordenó la certificación solicitada, que corresponden únicamente a los puntos 2 en cuanto a fecha inicio y terminación del proceso y 5 en cuanto a la fecha de terminación de este, ello por cuanto los anteriores se encuadran a una certificación del estado del proceso. Los demás puntos, conforme se anotó en providencia anterior no se encajan dentro de lo preceptuado en el artículo 116 del C.G del P., máxime, cuando de la revisión de lo actuado se puede verificar la información requerida.

2.- Agréguese a los autos y para los fines pertinentes el oficio emanado¹ por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución Sentencias, mediante el cual informa la terminación del proceso respecto del cual se tuvo en cuenta el embargo de remanentes.

3.- En cuanto a lo manifestado por la DIAN, ofíciesele nuevamente en los términos del numeral 2 de la providencia calendada 19 de agosto del año en curso (cuaderno cautelas), precisando que respecto de quien se solicita la información es de DIANIL TORRES DE ROJAS y no la entidad ejecutante, además de requerirle para que se sirva brindar dicha información a la mayor brevedad.

4.- Respecto de la petición del oficio para efectos del levantamiento de la medida cautelar que pesa respecto del predio distinguido con el FMI No. 50S-118058, que hiciera el mandatario judicial de la ejecutante, téngase en cuenta que la misma deviene improcedente respecto de la cuota parte de DIANIL TORRES DE ROJAS, hasta tanto se obtenga la respuesta requerida a la DIAN.

¹ Recepcionado el 20 de noviembre de 2020 11:23 a. m.

Empero, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes para la cancelación de la medida cautelar respecto de los demás codueños del mentado inmueble, conforme lo dispuesto en auto del 3 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 046, del 15 de diciembre de 2020.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria